

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00187**-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE: NUBIA MARINA ANAYA DE LA HOZ y EFEN DE JESUS GUZMAN NIEVES
DEMANDADO: ALEJANDRO GUZMAN ANAYA

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 396 del C.G. del P., en concordancia con el 7° del Decreto 806 de 2020 el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de *manera virtual*.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordena el numeral 7° del Art. 372 C.G.P.

Se les previene a los intervinientes que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 del CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamentan las pretensiones o excepciones, respectivamente, que sean susceptibles de confesión. Inciso primero del numeral 4° del Artículo 372 del C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 372 ibídem.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de las señoras ZEUDIS PATRICIA ROYERO MORENO, ZORAYDA MARIA MENDOZA DE MACHADO y LEDA PATRICIA GUZMAN ANAYA a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.

PARTE DEMANDADA

NO CONTESTÓ LA DEMANDA.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS.

Tener como prueba el informe de valoración de apoyos practicado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR al señor ALEJANDRO GUZMÁN ANAYA.

PRUEBA DE OFICIO

-. Decrétese el interrogatorio de parte a los demandantes señores NUBIA MARINA ANAYA DE LA HOZ Y EFEN DE JESÚS GUZMAN, que en forma verbal le formulará el despacho demandante en la audiencia.

-.Se ordena un estudio social por intermedio de la Trabajadora Social del despacho a la residencia del demandado, a fin de establecer sus condiciones de vida, el entorno familiar y todas aquellas circunstancias que permitan establecer en qué situación o circunstancias se encuentra el señor ALEJANDRO GUZMAN ANAYA al lado de su familia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c557c9f3f08b1056880b9f4b5e106e9fa334fbb5c23420c6b68ee5ab1032950

Documento generado en 06/06/2022 05:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>